



## **SENTENCIA PENAL No. 028 - 2022**

**Radicado: 05-001-60-00206-2020-07540**

**PROCESADO: CARLOS MARIO QUICENO MORALES**  
**DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**  
**DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA**  
**ORIGEN: JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**((Aprobado mediante Acta Nro. 137)**

**(Sesión del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022))**

**Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Fecha lectura.**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa del ciudadano **CARLOS MARIO QUICENO MORALES**, contra la sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, el 12 de agosto de 2022, en la cual lo condenó como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, en la modalidad de **vender**.

### **1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

**1.1. HECHOS:** A eso de las 15:35 horas del 30 de abril de 2020, a la altura de la carrera 56 con calle 27, barrio Trinidad de Medellín, agentes de la policía que, vestidos de civil y dentro de un automóvil, por ese sector realizaban labores misionales, sorprendieron al señor **CARLOS MARIO QUICENO MORALES** cuando le pretendía vender cocaína, por un valor de \$7.000 la dosis, al señor **JHONATAN CORREA PULGARIN**.

**QUICENO MORALES** para ese momento llevaba para la venta cocaína en un peso neto de 23,6 gramos, dosificada en 32 papeletas color blanco (que pesaron 11,4) y 18 bolsitas transparentes con cierre hermético (que pesaron 12,2 gramos netos).

**1.2. LA ACTUACIÓN:** El 30 de mayo de 2018, ante el Juzgado 32 Penal Municipal de Medellín, Antioquia, se legalizó el procedimiento de captura, en situación de flagrancia, del señor **CARLOS MARIO QUICENO MORALES**, a quien se le formuló imputación por el delito de *tráfico, fabricación y porte de estupefacientes* (Artículo 376 inciso 3º C.P.), verbo rector *venta*, cargo que no fuera aceptado, sin imponérsele medida de aseguramiento.

La Fiscalía radicó escrito de acusación, correspondiéndole al Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín, quien realizó la audiencia de formulación de acusación el 1º de septiembre de 2020. La audiencia preparatoria se surtió el 6 de octubre siguiente, en la cual se decretaron unas pruebas. El juicio oral se instaló el 18 de enero de 2021, extendiéndose durante los días 24 de marzo de ese año, 25 de febrero y 2 de mayo del año siguiente, última fecha en que se presentaron los alegatos de conclusión, para emitirse sentido de fallo condenatorio. El 12 de agosto de 2022 se dio lectura a la sentencia condenatoria, razón por la cual conoce esta Sala, por la apelación que hiciera la defensa del procesado.

**1.3. LA SENTENCIA IMPUGNADA:** el Juez Veintisiete Penal del Circuito de Medellín dictó sentencia condenatoria teniendo en cuenta que los diferentes medios probatorios aducidos en el juicio condujeron a deducir responsabilidad penal al acusado **CARLOS MARIO QUICENO MORALES**, por venta de estupefacientes.

Señala que el agente de policía YEISON MENDEZ ARIAS fue muy claro en cuanto a la ubicación en el sector del barrio Antioquia, en inmediaciones de lo que se denomina como una olla de vicio conocida como "La Cueva", observando en forma directa como se intentó llevar a cabo la transacción ilegal entre dos personas, las cuales fueron identificadas como JONATHAN SUAREZ (comprador) y CARLOS MARIO QUICENO MORALES (vendedor), razón por la cual intervinieron de forma inmediata para la aprehensión de este último; al comprador, en plena vía pública, se le recibió entrevista, en la cual plasmó su firma y huella. Fue contundente en expresar que al capturado se le registró y se le encontraron los estupefacientes *"halló en una bolsa negra, en su interior 32 papeletas color blanco, en su interior una sustancia polvo color beige con características similares al bazuco y se halló en una bolsa transparente en su interior, 18*

*bolsitas transparentes- hermético, color rojo, con adhesivo de un pescado color verde, en su interior sustancia color blanco características similares a clorhidrato de cocaína”.*

También fue escuchado en juicio oral el agente JHONY ANDRES MESA ARANGO, quien corroboró lo dicho por su compañero.

Estas declaraciones de cargo no fueron impugnadas en aspectos sustanciales, gozando de plena credibilidad.

Por el contrario, la declaración de **JHONATAN CORREA PULGARIN**, resultó mendaz al afirmar en juicio que sólo llegó al lugar y vio a alguien en un vehículo, quien le preguntó si vendía droga, que esta persona le quitó las llaves de la moto, le hizo firmar un documento y luego le devolvió las llaves, partiendo del sector asustado y sin observar nada más.

*También, resulta poco creíble la versión del acusado “pues al margen de la condición de consumidor, resulta poco probable que por un simple llamado de unos particulares, el procesado fuera hasta donde ellos sin que mediara razón alguna, máxime cuando ya había acabado de comprar presuntamente sus alucinógenos para el consumo, y además tampoco cree el despacho cuando en su parte final de la respuesta señala que los policiales simplemente querían joder a alguien y tener un informe, lo cual más bien representa una forma del acusado de tratar de encubrir su acto ilegal en una presunta irregularidad procedimental policiaca”.*

En sentir del Juez de primera instancia, concurren los presupuestos sustanciales para que el procesado sea condenado como AUTOR del delito que atentó contra la salud pública, normada en el inciso 2º del artículo 376 del estatuto punitivo.

## 2. ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

El abogado **Sergio Berrio Arango, defensor de confianza**, en su escrito de apelación señala que no comparte la decisión del Juez *a quo*, pues considera que hizo un análisis errado de la práctica probatoria, amén de que dio valor suasorio exclusivamente a las atestaciones del agente YEISON MENDEZ ARIAS, pese al

sinnúmero de contradicciones en las que incurrió, al tiempo que descartó al testigo directo JONATHAN CORREA PULGARIN.

El agente YEISON MENDEZ ARIAS hizo una narrativa de las circunstancias modales que rodearon la aprehensión del acusado, pero según sus dicho no escuchó ni observó cuando el comprador le preguntó al vendedor por la sustancia, pues se encontraba dentro del vehículo, pero dedujo que se trataba de una transacción ilícita por los gestos y movimientos de la boca del comprador y que la misma no pudo ser materializada a raíz de su intervención, lo cual es una apreciación subjetiva y no creíble, por cuanto no es lógico que si agentes de Policía Judicial, vestidos de civil, se encuentran adelantando labores investigabas de relevancia, pongan al descubierto una sola venta callejera de estupefacientes.

Los agentes de policía no conocían al acusado como para concluir que se trataba de un asiduo vendedor de estupefacientes, como también que es consumidor permanente y habitual de estas sustancias.

Conforme a las exigencias legales y procedimentales establecidas, se debió dejar a disposición de la autoridad judicial, no solo al presunto vendedor, sino que también al supuesto comprador.

La duda razonable cobra fuerza en atención a la declaración de JONATHAN CORREA PULGARÍN, quien dijo que *"llegó al sector en motocicleta para comprar "una manilla" queriendo expresar que se trataba de la sustancia "tusi", observó un vehículo Logan y le solicita a uno de sus ocupantes que le vendiera narcóticos, persona está que a la postre resulta ser el agente de la SIJIN YEISON MENDEZ ARIAS, quien procede a quitarle las llaves del velocípedo y le hace firmar un documento en blanco que no le deja leer, acto seguido JONATHAN CORREA PULGARÍN se marcha sin mediar más palabras"*.

El testigo JONATHAN CORREA PULGARÍN no señaló al hoy acusado como quien momentos antes le hubiera vendido vicio y tampoco es cierto que haya rendido declaración alguna a los agentes de la Policía Judicial. El hecho que los gendarmes adscritos a la SIJIN tuvieran los datos del testigo, se debió a que precisamente su labor es investigar.

De otro lado se dijo que JONATHAN CORREA PULGARÍN es consumidor permanente y habitual de sustancia estupefacientes, tipo marihuana, *cripa* y *tusi*, pero que nunca le ha gustado consumir cocaína, comúnmente conocido como *perico*, entonces no tiene sentido que haya ido a comprar cocaína, sustancia que el fuera incautada al acusado.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento y, en consecuencia, se dicte sentencia de carácter absolutoria.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para despachar el asunto propuesto de conformidad con el artículo 34 numeral 1º de la ley 906 de 2004, con las limitantes expresas que sobre el particular nos imponen los artículos 31 de la Constitución Política y 20 inciso 2º de ese estatuto procesal, por ser el defensor apelante único.

Como es sabido en el sistema de enjuiciamiento penal colombiano, para que una persona pueda ser condenada es necesario que la prueba regular, legal y oportunamente allegada a la actuación y practicada en el juicio oral genere en el juez la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal que cabe atribuirle al acusado, tal como lo preceptúan los artículos 372 y 381 del estatuto procedimental penal. El grado de certeza necesario para condenar deberá fundarse entonces en las pruebas que hagan parte del debate público.

Por su parte el artículo 7º del estatuto procedimental penal, como norma rectora, establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia definitiva sobre su responsabilidad penal por los hechos por los cuales se le acusa; así mismo, preceptúa que en las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del inculpado, por ende, en aquellos casos en los que subsista la duda probatoria se mantendrá incólume el principio de presunción de inocencia y su correlato del *in dubio pro reo*.

En el caso que nos ocupa, el *a quo* decidió condenar al acusado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes -verbo rector venta-, por el cual le formuló cargos la Fiscalía; sin embargo, la defensa insiste en que hubo una indebida valoración probatoria y que la prueba recaudada realmente no permite llegar a la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad penal de su prohijado en la venta de estupefacientes.

Lo planteado por la defensa hace referencia a una indebida valoración del recaudo probatorio allegado al proceso, resaltando básicamente que los gendarmes que realizaron la captura en flagrancia del acusado, no percibieron de manera directa y concreta el supuesto hecho ilícito y simplemente dieron apreciaciones subjetivas.

Es del caso precisar que en el juicio se admitieron una serie de pruebas, documentales y testimoniales, aportadas por los sujetos procesales en disputa, que versan sobre hechos relevantes en la presente actuación. Igualmente se estipuló la plena identidad del acusado y que éste era consumidor de sustancias estupefacientes (cocaína) para la fecha de los hechos; así mismo la calidad, cantidad y mismidad de la sustancia incautada; y, finalmente, que la huella dactilar que aparece en la entrevista en formato -FPJ-14, recibida del 30 de abril del año 2022, pertenece al señor JHONATAN CORREA PULGAIN, según dictamen de lofoscopia.

En punto a la ocurrencia de los hechos, objetivamente considerados, se tiene que el señor **CARLOS MARIO QUICENO MORALES** fue capturado cuando se encontraba en la vía pública del barrio Antioquia, en posesión de 23.6 gramos de cocaína, dosificada en 32 papeletas y 18 bolsas transparentes con cierre hermético. Según las alegaciones conclusivas de la defensa, su representado era consumidor, sosteniendo en la apelación que no se encuentra acreditado que le estuviera vendiendo sustancia estupefaciente al señor JHONATAN CORREA PULGARÍN.

Para la Fiscalía está acreditada la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de venta, lo cual también resultó creíble para la primera instancia.

Debe tenerse en cuenta que el núcleo de la imputación fáctica por el delito descrito en el artículo 376 del C.P., tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, alude de manera directa al acto de vender estupefacientes, como modalidad del tipo penal, y aunque este es uno de los delitos en los que el legislador presupone de manera *iusuris tantum* la antijuridicidad de la conducta con la realización de cualquiera de los verbos rectores previstos, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al responsabilizar a la Fiscalía General de la Nación de desvirtuar esa presunción de antijuridicidad, independientemente de la cantidad de sustancia estupefaciente que sea hallada, no pudiéndose invertir la carga de la prueba en contra del acusado.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que el porte o la conservación de sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética, aun cuando no supera la dosis personal, pero se encuentra debidamente demostrado que su destinación no era el propio consumo sino la comercialización, tráfico, o distribución, la conducta debe ser penalizada por la potencialidad que tiene de afectar el bien jurídico que se pretende proteger, este es la salud pública.<sup>1</sup> En similar sentido la jurisprudencia ha resaltado que “(...) lo importante es que la tipicidad de toda acción que se ajuste a la descripción objetiva del artículo 376 del Código Penal dependa del fin exteriorizado por el autor. Pero no tanto de un propósito de consumo propio como criterio excluyente de responsabilidad, sino de la verificación por parte de la Fiscalía de una conducta preordenada al tráfico de estupefacientes”.<sup>2</sup>

Para establecer que el acusado fue hallado vendiendo estupefacientes, la Fiscalía presentó como prueba en el juicio oral los testimonios de los gendarmes YEISON MENDEZ SALAS y JHONNY ANDRES MESA ARANGO, quienes realizaron el procedimiento de captura; y, el de JONATHAN CORREA PULGARIN, potencial comprador de la sustancia alucinógena.

Acerca de la forma en que se dio la captura de **CARLOS MARIO QUICENO MORALES**, es relevante retomar la declaración de YEISON MENDEZ SALAS, agente que realizó la captura en flagrancia, quien señaló en el interrogatorio que, el 30 de abril del 2020, en la carrera 56 con calle 27, barrio Antioquia-Trinidad, se desplazaban en un

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 29183 de 2008.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia 43.725. SP3605-2017 (Aprobado Acta número 83) del 15 de marzo de 2017. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



vehículo oficial haciendo labores de transmisionalidad, pues llevan varios procesos investigativos en ese sector, cuando observaron a un sujeto que iba a realizar una venta de estupefacientes a un comprador, por lo cual procedieron a apearse del vehículo y realizar el procedimiento de captura de la persona que llevaba las sustancias estupefacientes. Agrega que se logró identificar al comprador como JONATHAN CORREA PULGARÍN, aclarando que la sustancia no alcanzó a serle entregada, razón para tomarle entrevista en el mismo lugar, persona que les hizo saber que iba a comprar la sustancia alucinógena (perico) al joven capturado, que el precio era \$7.000 pesos, plasmando su firma, huella y número de cédula en ese documento; en cuanto al vendedor, se identificó como CARLOS MARIO QUICENO MORALES, a quien se le halló una bolsa negra que contenía 32 papeletas color blanco que en su interior tenían una sustancia polvo color beige con características similares al bazuco, así mismo se encontró una bolsa transparente con 18 bolsitas transparentes herméticas y en su interior una sustancia color blanco características similares a clorhidrato de cocaína.

Fue claro en indicar que, respecto al sitio de la transacción, estaba a una distancia de uno a dos metros, que si bien desde el vehículo en que se encontraba no alcanzaba a escuchar sobre la compra, si observó los gestos y movimientos de la boca; que cuando apenas hablaban, el vendedor se metió la mano al bolsillo y sacó la sustancia, que cuando la tenía en la mano fue que procedieron a descender del rodante y asegurar el lugar.

También se llevó al juicio, como testigo, al agente captor JHONY ANDRES MESA ARANGO, quien, en lo relevante, concuerda con su compañero en cuanto a las razones por las cuales estaban en el lugar conocido como "La Cueva", que es un expendio de vicio, así como que observaron unas personas que estaban haciendo una transacción de sustancia estupefaciente, por lo cual descendieron del vehículo, pudiendo constatar que uno de ellos tenía esas sustancias en su poder (el vendedor), por lo cual se procedió a su captura, siendo identificado como CARLOS, quien fue ingresado al rodante, encargándose de su custodia, mientras que su compañero realizaba la entrevista al comprador.

Considera el defensor recurrente que la narrativa de los gendarmes dio cuenta de que no escucharon cuando el comprador le preguntó al vendedor sobre la sustancia, pues

RADICADO: 2020 - 07540  
PROCESADO: CARLOS MARIO QUICENO  
DELITOS: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
ORIGEN: JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
DECISIÓN: CONFIRMA  
MAGISTRADO P.: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA





como lo relataron, estaban en el vehículo, entonces los gestos y los movimientos de la boca del vendedor se muestra como una apreciación subjetiva, máxime que no resulta creíble que agentes vestidos de civil se encuentran adelantando labores investigativas relevantes, se den al descubierto por una venta callejera.

Al respecto tiene por indicarse que es de público conocimiento que en el barrio Antioquia de esta ciudad opera un sinnúmero de plazas de vicio, comúnmente conocidas como "ollas", por lo cual no es extraño que en ese sector se estuviera comercializando con sustancias estupefacientes, lo cual ciertamente ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo cual tampoco resulta insólito que allí estuvieran agentes de la Policía Nacional realizando labores misionales, haciendo factible que ocasionalmente fueran testigos de una transacción de sustancias estupefacientes, siendo su deber inaplazable capturar al expendedor. De otro lado debe aceptarse que los agentes de policía están entrenados para averiguar este tipo de operaciones encubiertas, por lo cual no resulta extravagante que estén en capacidad de interpretar gestos y movimientos, no subjetivamente como lo afirma la defensa, sino en atención a su experiencia en este tipo de transacciones ilícitas, pues precisamente están dedicados a investigar estas conductas delictivas, misma que fue explicada por el gendarme YEISON MENDEZ ARIAS, así: *"Pregunta: Que ve usted en CARLOS MARIO que sin haber escuchado algo, le permitió inferir que él estaba vendiendo?. Respuesta: Porque ellos apenas hablan, se mete la mano al bolsillo, proceden a sacar la sustancia, siempre ese es el tema como tal, pero éste la tenía en la mano y por eso fue que nosotros procedimos a descender del vehículo"*; es claro que percibió una expresión corporal que, por su experiencia en estas lides, le hizo inferir una transacción de estupefacientes, lo cual no sólo fue corroborado por el comprador en su entrevista, sino que ciertamente al vendedor se le encontraron 23,6 gramos de cocaína, dosificadas en 30 papeletas y 18 pequeñas bolsas de color rojo con cierre hermético y con un adhesivo de un pescado de color verde, lo cual indudablemente muestra que estaban frente a un vendedor de estupefacientes, conocidos con jíbaros en Colombia, siendo inocultable que, por su distribución y cantidad, para este caso en concreto, muestra que estaba destinada a su distribución.

Así, resulta relevante lo afirmado por el defensor en cuanto a que los gendarmes no conocían al acusado, lo cual no fue discutido, reafirmandose así que la captura se produjo indudablemente por la conducta ilegal que estaba realizando el acusado, esto

RADICADO: 2020 - 07540  
PROCESADO: CARLOS MARIO QUICENO  
DELITOS: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
ORIGEN: JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
DECISIÓN: CONFIRMA  
MAGISTRADO P.: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



es por venta de estupefacientes en vía pública, lo cual era fácilmente detectable dada la experiencia que los miembros de investigación criminal tienen en estas labores, es por ello que se descarta cualquier ánimo mezquino, soterrado o perverso de los gendarmes con el capturado, pues sencillamente no lo conocían.

Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de que no resulta creíble que agentes vestidos de civil que se encontraban adelantando labores investigativas relevantes, descubran una venta callejera de estupefacientes, afirmación sobre lo cual debe decirse que ciertamente no se puede constituir en una regla de la experiencia, pero si nos muestra que, para el caso en concreto, como bien lo advirtieron los agentes, estaban realizando labores de trasmisionalidad, pues llevan varias investigaciones en ese sector, es decir que no estaban haciendo un operativo específico, pero sí llevando a cabo funciones investigativas, por lo cual razonable resulta que casualmente se hayan encontrado, observando directamente, una venta fortuita de estupefacientes.

Para la Sala, los testimonios de los gendarmes que intervinieron en el procedimiento de captura resultan creíbles al ser concordantes y despejados en punto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos; ciertamente, como lo puso de presente el Juez de primera instancia, no fueron impugnadas sus declaraciones en aspectos relevantes, como para restarles credibilidad alguna.

Al juicio se presentó JONATHAN CORREA PULGARÍN, persona referenciada como el comprador de la sustancia alucinógena para el día de los hechos, a quien el agente YEISON MENDEZ ARIAS le recibió entrevista en el mismo lugar. En su testimonio en juicio, en lo relevante, indicó que no recuerda la fecha, pero sabe que ocurrió en el año 2020, cuando fue a comprar *Tusi* (sustancia alucinógena también conocida en Colombia como *tusibí* o cocaína rosa), relatando que llegaba en una motocicleta pulsar 180, notando más adelante un Renault Logan, en el cual se encontraba un muchacho bien presentado, se le acercó y le preguntó que si vendía, entonces éste le quitó las llaves del velocípedo y lo puso a firmar, sin dejarlo ni leer, para luego devolverle las llaves y él arrancar en su moto, pero que no vio que llegaran policías o que se realizará captura alguna.



Refiere la defensa que la declaración del comprador JONATHAN CORREA PULGARÍN se contradice con lo expresado por los gendarmes, a más de que este joven no señaló al acusado como la persona que le hubiera vendido el estupefaciente; no obstante, para la Sala, al igual que lo fue para la primera instancia, este testigo se muestra mendaz, pues es evidente que se dirigió de forma inequívoca al lugar denominado como "La Cueva", una conocida olla de vicio, lo cual permite inferir que, dada su condición de consumidor, sabía que estaba en un sitio de expendió de alucinógenos, en un sector conocido por estas actividades ilícitas, debiendo conocer a los expendedores y las modalidades de la venta, por lo cual no es creíble que se le crea que en forma desprevenida se acercó a un carro para preguntarle si él vendía alucinógenos, de donde le arrebataron las llaves de la motocicleta, para luego asegurar que les firmó un documento, lo que hizo sin leer, pues es inocultable y relevante que en esa entrevista se consignaron todos sus datos personales, incluso estampó su huella, la que según prueba pericial de refutación resultó concordante, lo cual reafirma que los agentes estaban dedicados a labores investigativas y que ocasionalmente pudieron otear la venta de estupefacientes aquí juzgada, en la cual indudablemente participaba este testigo como comprador.

Por esa falta de confiabilidad del testigo es que advierte cómo conveniente y sospechoso lo referido en cuanto a que sólo consume marihuana, *cripa* (especie de marihuana también conocida en Colombia como "colom", "colombinha" "colombia" o "creepy") y *tusi* (cocaína rosa), pero que no le gusta la cocaína, con ello queriendo significar que no pudo intentar comprarle al acusado, pues éste portaba era cocaína, lo cual fue resaltado por la defensa, que no es más que una coartada mal elaborada, pues como se puso de presente, incluso según una de las sustancias que dice consumir es la conocida como "tusi", que es una droga o sustancia en polvo de fina granulometría, cuya venta es al grano y su ingestión es principalmente vía nasal, es decir que este señor no sólo consume marihuana o *cripa*.

De otro lado debe ponerse de presente que no es una exigencia legal o procedimental que, al capturarse a un vendedor, éste deba ser remitido junto con el comprador ante la autoridad competente, como lo sostiene la defensa, pues de quien se debe disponer la aprehensión es de la persona sorprendida en flagrancia vendiendo, uno de los verbos rectores del tipo penal que nos ocupa, pues el comprador, para el caso particular, se



infiere que es un consumidor adquiriendo su dosis personal o de aprovisionamiento, por lo cual una posible captura sería una retención arbitraria.

Entre las pruebas de descargo se tuvo el testimonio del enjuiciado, quien dio cuenta de que es consumidor y precisamente por ello justifica su presencia en el lugar de los hechos, haciendo ver su captura como un montaje de los gendarmes, lo cual no es más que una exculpación, sin respaldo probatorio alguno, pues resulta creíble, como se analizó largamente, que éste fue sorprendido en situación de flagrancia, en el momento mismo en que pretendía vender unas dosis de cocaína.

El apelante pretende que se valoren los testimonios de los policiales de manera aislada, lo cual va en contravía de una de las reglas de la sana crítica, porque en principio se debe valorar cada medio de prueba de forma independiente, pero una vez se le otorgue el mérito individual a cada una de ellas, el juzgador debe proceder a analizarlas en conjunto con los demás medios allegados al proceso, como ocurrió en este caso, donde el Juez *a quo* concatenó los testimonios, los hechos estipulados y la prueba documental, llevándolo a considerar, libre de la más mínima duda razonable, la responsabilidad del acusado en la venta de estupefacientes.

En criterio de la Sala, en este caso el ente acusador demostró correctamente el ánimo del tráfico y distribución de la sustancia estupefaciente que le fue hallada a **CARLOS MARÍO QUICENO MORALES**, pues fueron claros los gendarmes que intervinieron en la captura en describir lo por ellos percibidos, esto es que se estaba frente a una venta de sustancias estupefacientes, lo cual fue corroborado, de un lado, por el hallazgo de la sustancia en el vendedor; y, del otro, porque el comprador en su entrevista así lo corroboró, la cual resultó más creíble y confiable que su declaración rendida en juicio.

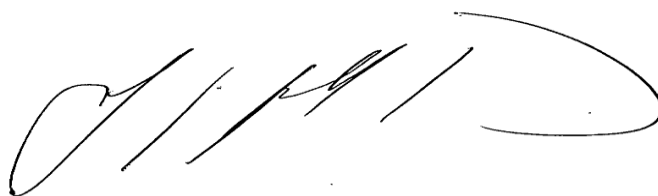
De cara a lo anterior, para la Sala existe certeza más allá de toda duda razonable de la ocurrencia del ilícito y de la responsabilidad penal del acusado, siendo precisamente los elementos de prueba los que brindan ese grado de convicción. Así las cosas, el comportamiento por el cual resultó acusado **CARLOS MARÍO QUICENO MORALES** puso en peligro efectivo el bien jurídico protegido por el legislador, pese a que ese tipo de punibles, a la luz de la Corte Suprema de Justicia, son de "*peligro abstracto, de manera que no exige concreción de daño al bien jurídico tutelado...*, sino que es

RADICADO: 2020 - 07540  
 PROCESADO: CARLOS MARIO QUICENO  
 DELITOS: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 ORIGEN: JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
 DECISIÓN: CONFIRMA  
 MAGISTRADO P.: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

*suficiente con la eventualidad de que el bien resulte lesionado...<sup>3</sup>*. Así las cosas, no queda alternativa diferente que la de avalar la sentencia de condena objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el fallo de naturaleza y origen relacionados en la parte motiva, por el cual el **JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO** de Medellín, Antioquia, **CONDENÓ** al ciudadano **CARLOS MARÍO QUICENO MORALES** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES- verbo rector vender-**. Decisión aprobada por los Magistrados que integran la Sala y leída en audiencia celebrada para tal efecto, en sesión de la fecha, según consta en el acta respectiva. Este fallo queda notificado en estrados y contra el mismo procede el recurso extraordinario de casación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 180 y siguientes de la Ley 906 de 2004.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**  
Magistrado Ponente



**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**  
Magistrado



**OSCAR BUSTAMANTE HERNANDEZ**  
Magistrado

<sup>3</sup> Sentencia del 26 de abril del 2006, radicado 24612, MP. Jorge Luís Quintero Milanés.